



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE ENERO DE 2001

Suplemento
6094

D

No. 15397

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA

EL C. PROFR. CESAR DE LA CRUZ OSORIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO
DE NACAJUCA, TABASCO**

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de

Nacajuca, Tabasco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Nacajuca se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes, de que una u otra emanen así como por el presente Bando, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política administrativa y servicios públicos.

ARTICULO 4.- El presente Bando, reglamentos, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio, y su infracción será sancionada conforme a las disposiciones propias del Municipios.

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5.- El Municipio de Nacajuca comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal, que es la ciudad de Nacajuca, por once poblados, veintiocho rancherías, catorce ejidos, tres congregaciones, un sector y tres fraccionamientos, que son los siguientes:

CIUDAD: NACAJUCA

POBLADOS: Tucta, Mazateupa, Tapotzingo, Guaytalpa, San Simón, Tecoluta Primera Sección, Tecoluta Segunda Sección, Guatacalca, Olcuatitan, Oxiacaque, Sandial.

RANCHERIAS: San Isidro Primera Sección; San Isidro Segunda Sección; San José Pajonal; La Loma; La Cruz Nacajuca; Corriente Primera Sección; Corriente Segunda Sección; La Cruz Olcuatitan; Belen; Chiflón; Isla Guadalupe; El Sitio; Vainilla; Taxco; Arroyo; El Zapote; Saloya Primera Sección; Saloya Segunda Sección; Libertad; Coralillo; Amatón; El Tigre; Guácimo; Jiménez; Hormiguero; Pastal; Cántemoc Primera Sección y Cántemoc Segunda Sección.

EJIDOS: El Encanto; Simón Bolívar; Lomitas; Manuel B. Téllez Girón; Cedro; Samarkanda; Arroyo; Guatacalca; Guano Solo;

Chicozapote; Cometas; Banderas; Rivera Alta y Salvador Allende.

CONGREGACIONES: Guatacalca, Arena y Chicozapote

SECTORES: Puente San Cipriano

FRACCIONAMIENTOS: La Selva; Bosques de Saloya y Residencial Tabasco Uno.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción y circunscripción territorial de las delegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de las necesidades administrativas.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Jefes de sector; y
- VI.- Los Jefes de Sección.

ARTICULO 8.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente.

ARTICULO 9.- Para la elección de los delegados y subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 10.- Estas autoridades municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este Bando, decretos y reglamentos en general;

II.- Cuidar de la seguridad higiene y paz públicas;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos, más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los delegados municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que, conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este Bando se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten, dentro de los lineamientos establecidos informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente las personas detenidas para que se les imponga la sanción que corresponda;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

IX.- Las demás que se les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que

se les encomiende directamente al Presidente Municipal.

El Ayuntamiento, deberá elaborar un padrón Municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

CAPITULO IV

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son, sus habitantes y vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos del Municipio y radicados en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además estén inscritos en el padrón correspondiente;

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad acreditando además, haber hecho a renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia del domicilio, profesión y trabajo;

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Los habitantes vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) DERECHOS

I.- Votar, y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos prescriptos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B) OBLIGACIONES

I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar ante las autoridades municipales de las personas analfabetas; de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quién o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;

VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento municipal los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;

XII.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;

XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública, y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas;

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos preescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcción Municipales;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que les sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento del nacimiento y/o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros; y

XXIV.- Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

DE LOS HABITANTES VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTICULO 15.- Son habitantes del Municipio de Nacajuca, Tabasco todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, sociales, políticos y económicos.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A) DERECHOS

I.- La protección de las autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieren;

III.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, la instalación y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales, de este bando y de los reglamentos municipales de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ellos.

ARTICULO 18.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone el Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local

de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Comité de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades auxiliares.

ARTICULO 21.- Los Comités de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que le confiere el Ayuntamiento, su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- Los integrantes de los comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las temas de candidato para ocupar los cargos.

ARTICULO 23.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros entre los que se deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 24.- Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un secretario y los vocales necesarios, que

serán los representantes de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso.

ARTICULO 25.- Los comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) FACULTADES

I.- Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras, públicas promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la presentación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos, con trato directo al público;

IV.- Informar a la presidencia municipal sobre el estado que guarden los Monumentos Históricos, Artísticos, Plazas Típicas, Escuelas Públicas, Bibliotecas, Museos, Panteones, Mercados, Parques, Centros Recreativos, Jardines, Obras de Ornato y en general de todo aquello que tenga interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda y servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes

actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

VIII.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

B) OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Cooperar en los casos de emergencias con las Autoridades Municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesaria, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que esta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre en sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción quienes en su caso avalaran las mismas; y

VI.- Las demás que determine la Presidencia Municipal o la dependencia encargada este reglamento y otra normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y una adecuada coordinación con Transito Municipal con la restricción que señala el artículo 25 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Así mismo con fundamento en el convenio celebrado con el Gobierno del Estado el Ayuntamiento de Nacajuca, contará con el auxilio de la Secretaria de Seguridad Pública para regular el servicio público de Transito en el municipio, siendo auxiliado en estos propósitos por los delegados, subdelegados, jefes de sector, jefes de sección y comité de participación ciudadana o de colaboración municipal.

ARTICULO 27.- El cuerpo de Seguridad Pública y Transito Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral, y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le correspondan además de estos, cuidarán el orden, la decencia y la paz pública que permita la libre y sana convivencia cumpliendo con las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 28.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios mínimos de entradas a los espectáculos de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 29.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 30.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las autoridades estatales o federales;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A) Puertas de Acceso de "emergencia"
- B) Equipos Contra incendios
- C) Botiquín de primeros auxilios

D) Equipo de alarma

VI.- No invadir el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes :

A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal resolverá lo que corresponda en un termino de diez días .

D) Las infracciones a este articulo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

ARTICULO 32.- El programa que para una sanción sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulará ante el público y que se dará a conocer por medio de volantés o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 33.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES

a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda

c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas

d) Dar a conocer al público por medio de los avisos que tienen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

e) Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es apta o no para menores.

f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

g) Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando esto sea necesario.

i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y salas de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista visible de ellos; Y si en termino de tres días de su publicación no son reclamados remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j) La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberán

sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente.

k) Las demás que se deriven de este bando

Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios.

B) PROHIBICIONES

a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo

b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas

c) Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos para mayores.

d) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología o delitos

e) Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" que presente espectáculos no aptos para ellos.

f) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material analógico o permitir que se consuma en el área de los espectadores.

g) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruido permanentes o ensordecedores.

h) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, en la

vía pública o establecimientos particulares u oficiales.

i) El avance de películas impropias para familias y menores de edad cuando estos se encuentren en la sala.

j) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

k) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apología o delitos, de delincuentes viciosos o degenerados a centros de vicio y aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen; así como los avances o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de 10 a 30 días de salario mínimo y vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencias y llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 34.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) DERECHOS

a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.

b) A que se le reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si esta no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

c) Interrumpir bajo cualquier pretexto si le es justificado la función.

B) OBLIGACIONES

a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la circunspección debidas.

b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función. La violación a estas disposiciones y a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C) PROHIBICIONES

a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ellas.

b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al área libre.

c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad o por menores de once años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

d) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto.

e) Originar falsas alarmas entre los asistentes

f) Molestar en cualquier forma a otros espectadores.

g) Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 35.- En las funciones llamadas de matinee, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos, y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas de

•clasificación "A", la empresa que viole este artículo será sancionada con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública si en alguna forma se llegará a alterar gravemente el orden público.

En este caso, se sancionará a la empresa con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta en este Bando, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente. En el caso que se niegue al acceso a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 38.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y se sancionan por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 a 30 días de salario mínimo, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 39.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o casas públicas explique cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, cuyo permiso del espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 40.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones y al reglamento de la materia.

ARTICULO 41.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresadamente prohibidos por las Leyes.

ARTICULO 42.- Se consideran juegos permitido previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

A) Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley.

B) Dominó y ajedrez

C) Aparatos y juegos electromecánicos

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 43.- Los ciudadanos tienen el derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando éstas sean pacíficas y dentro de la ley; serán prohibidas las manifestaciones cuando:

A) Ejerzan violencia en contra de las personas

B) Se profieran injurias y amenazas, ofendiendo la moral pública. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento. Si los hechos llegarán a construir delitos, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IV

HORARIO DE COMERCIO EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 44.- La actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este

municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 45.- La actividad comercial en las zapaterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, línea blanca, etc, y de los demás establecimientos en general, dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de 09: 00 am a 20:00 horas.

ARTICULO 46.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, torterías, cocktelorías y similares donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de 08:00am a 21:00 horas pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 47.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 07:00 am. a las 20:00 horas.

ARTICULO 48.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las 09:00 am a las 23:00 horas.

ARTICULO 49.- Los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley de la materia.

ARTICULO 50.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inmunaciones y de similar interés público.

ARTICULO 51.- De las 10:00 am a las 23:00 horas, los billares y juegos de salón, ajedrez, dominó, etc.

ARTICULO 52.- Los mercados de 06:00 am a las 18:00 horas

ARTICULO 53.- Las tiendas de autoservicio* de 08:00 am a las 21:00 horas.

ARTICULO 54.- En los establecimientos que al cerrar según el horario hubieran quedado en su interior clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que puedan permitirles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 55.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en los diversos horarios el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se les pida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTICULO 56.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario Oficial y otras leyes o reglamentos.

ARTICULO 57.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento podrán ser modificados por este cuando los consideren convenientes en beneficio del comercio y del pueblo en general.

Los comercios o establecimientos o los que no se le señale horario en estos capítulos se sujetarán a los que les señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 58.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acepten estas disposiciones, serán sancionadas de conformidad con este Bando.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 59.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público

B) Satisfacer necesidades corporales en la vía pública

C) Exhibir y vender revistas impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.

D) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.

E) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigirse a las damas, requiebros o galanteos majaderos e invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de esta.

F) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como los silbidos o toques de saxofón ofensivos.

G) Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.

H) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedir su libertad de acción en cualquier forma.

I) Inventar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.

J) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de actores, jugadores, músicos o auxiliares

K) Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se le debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.

L) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 60.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A) Tomar césped y flores, tierra o piedras de propiedad privada de plazas, jardines u otros lugares de uso común.

B) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abortantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

C) Utilizar carretillas y otros medios de carga y transportes por calles y banquetas con ruedas metálicas

D) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública.

E) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público

F) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.

G) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 61.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o de cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de derechos correspondientes, que otorgue la presidencia municipal.

ARTICULO 62.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y la limpieza de la ciudad y el criterio de las autoridades que lo otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 63.- La presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad, de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 64.- Para los efectos de este capitulo se entiende por prostitución, el comercio carnal de una mujer con cualquier otra persona.

ARTICULO 65.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta sanitaria y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento de la Ley de la Materia.

ARTICULO 66.- Quien practique la prostitución en forma clandestina será

sancionado conforme a las disposiciones del presente Bando, y de constituir un posible delito su conducta, será puesta a disposición del ministerio público en el caso de reincidencia se le aplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 67.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores en lo conducente son aplicables a los homosexuales.

ARTICULO 68.- Vago, es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 69.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será remitida ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 70.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales cuando se les encuentre vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados sin perjuicios de que en caso de reincidencia se les imponga algunas de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 71.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en las salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones públicas

ARTICULO 72.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con una multa de 5 a 30 días de salario

mínimo vigente en el Estado, o arresto hasta 36 horas.

ARTICULO 73.- Las personas que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera sin llegar a constituir ningún delito, será sancionada con una multa de hasta 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que en este caso de reincidencia está sea duplicada o, en un caso de constituir delito, sea puesta a disposición del agente de Ministerio Público.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, a los menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 75.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 76.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura y la moralidad debida, los dueños o encargados, de estos negocios cuidarán el cumplimiento; de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad, competente para los efectos del caso.

ARTICULO 77.- Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ello bebidas embriagantes.

ARTICULO 78.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá autorizar para adorno interior o exterior el escudo del Estado, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional y exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal conforme al capítulo, respectivo de este Bando.

CAPITULO IX

DE LA VENTA CLANDESTINA Y DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 79.- Por venta clandestina se entiende el comercio que haga toda persona de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva; o que teniéndola lo haga en los días prohibidos o fuera de los horarios y condiciones autorizados en la ley de la materia.

ARTICULO 80.- Se sancionará con multa de hasta treinta días de salario mínimo vigente en la entidad al que en forma ilícita venda o distribuya Bebidas Alcohólicas

La misma sanción se le impondrá al que se le sorprenda transportando bebidas alcohólicas en triciclos, bicicletas, diablitos o

cualquier otro medio diferente a los de automotores.

ARTICULO 81.- La misma sanción del artículo anterior se aplicara a quien realice las ventas o distribución clandestina de bebidas alcohólicas en Casa - Habitación.

ARTICULO 82.- A las Distribuidoras o mayoristas que circulen en el Municipio serán sancionados con el doble de la multa señalada en el artículo 80, cuando se les sorprenda distribuyendo bebidas embriagantes a personas y/o grupos, que no cuenten con el permiso respectivo para realizar cualquier tipo de festividades públicas. Así mismo se le decomisará el producto que se distribuya.

CAPITULO X

APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 83.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata

ARTICULO 84.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario

ARTICULO 85.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las Autoridades guardarán las

consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO XI DE LA DETENCIÓN DE MENORES INFRACTORES EN CASO DE DELITO FLAGRANTE

ARTICULO 86- Son sujetos de este capítulo los menores de ocho hasta diecisiete años que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos, para su familia y para la sociedad.

ARTICULO 87- A los primoinfractores y conforme a las circunstancias del caso, el Bando de Policía y Buen Gobierno aplicará las medidas siguientes:

I.- Apercebimiento de buena conducta para el infractor y el compromiso expreso de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;

II.- Aplicación de una multa de 5 a 20 días de Salarios mínimos en caso de reincidencia siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno, en caso que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se le aplicará una medida de apremio, consistente en limpiar algunas de las áreas públicas, del municipio;

ARTICULO 88.- El menor que en estado de embriaguez o bajo la acción de droga o enervantes en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituirse un delito, será sancionado con una multa hasta de quince días de salarios mínimos y en caso de reincidencia esta será duplicada y en caso de constituir delito, será puesto a disposición del Ministerio Público en apego a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco.

**CAPITULO XII
COOPERACIÓN DE VECINOS PARA
COMBATIR EL ABIGEATO,
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA
EN GENERAL**

ARTICULO 89.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores primarios.

ARTICULO 90.- Toda persona que se encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal más cercana para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 91.- Si una persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 92.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 93.- La población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción; por lo cual, el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán denunciadas ante la autoridad correspondiente.

**CAPITULO XIII
DEPOSITOS Y FABRICAS DE
MATERIALES INFLAMABLES O
EXPLOSIVOS**

ARTICULO 94.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan la autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la presidencia municipal en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 95.- En el municipio está prohibido el almacenamiento y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitaciones o en predios contiguos a ellas.

Para que se obtengan los permisos correspondientes, deberán comprobarse que la fabricación o almacenaje será en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios, y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaria de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 96.- Los regidores y demás servidores públicos del Ayuntamiento así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados, jefes de sector y sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 97.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debida y quedando prohibido su transporte en vehículos de servicio público.

Los vehículos que transportan artículos pirotécnicos ostentaran los letreros "Peligro". "No Fumar, " y no deberán estacionarse en

lugares de tránsito peatonal ni frente a centros educativos.

ARTICULO 98.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de lo pirotécnico, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIV ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 99.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 100.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 101.- Las actividades cívicas comprenden:

A) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.

B) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes y música y canto, así como las demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

C) Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, imprimir y editar libros y folletos conmemorativos.

D) Dirigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.

E) Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares o

fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles y mareas. Ríos, etc.

CAPITULO XV

CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 102.- A los encargados de los templos corresponde el cuidado de las campanas y sus aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

ARTICULO 103.- No se permitirá la instalación de campanas y aparatos de sonido en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 104.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando pueda causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 105.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de siniestro, terremotos o catástrofes y de incendios que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiendo informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 106.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido de música viva, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes en general.

ARTICULO 107.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme a este Bando:

ARTICULO 108.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos eléctricos, o de cualquier otra naturaleza así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento:

A) Silbato de fábricas

B) Ruidos de toda clase de industrias causadas por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.

C) Sonidos, volumen excesivo por aparatos radioreceptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumento, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

ARTICULO 109.- Los bares, restaurantes y centros comerciales únicamente podrán utilizar música viva dentro de su establecimiento de las doce horas a las veinte horas; con excepción de los bailes autorizados por la Presidencia Municipal. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

A) Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres o silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usan en automóviles, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor de propulsión humana o de tracción animal.

B) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.

C) Los emitidos por cantantes y orquestas cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, Kermesses, verbenas, etc.

D) Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

E) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos.

F) Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana y que no están incluidos en este inciso.

CAPITULO XVI

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 110.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública a excepción del calendario electoral.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

ARTICULO 111.- Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y a los lineamientos que al efecto emita la autoridad estatal.

ARTICULO 112.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido

utilizar palabras, frases, objetos gráficos o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 113.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propagandas, murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 114.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares deberán obtener la autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 115.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles o postes y monumentos históricos. Su autorización se hará atendiendo las disposiciones emitidas por la autoridad estatal, está no podrá exceder de quince días ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en la parte inferior a excepción del calendario electoral.

ARTICULO 116.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 117.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados en frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTICULO 118.- En la fijación de anuncios, carteles o cualquier otra clase de publicidad o propaganda, el Ayuntamiento procurará

que se cumplan las disposiciones tendientes a evitar la contaminación visual.

CAPITULO XVII EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 119.- El Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas. Estas inscripciones surtirán efectos contra terceros

ARTICULO 120.- El Registro Civil estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, que jerárquicamente depende de la Secretaría de Gobierno. La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil" quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 121.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, entre ellos: Nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos y los demás que señale el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 122.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, a la cual enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, la información se enviará a la Dirección de Registro Civil en la forma y términos que establezca el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 123. - El Oficial del Registro Civil expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto por el Código Civil del Estado sin perjuicio de las demás penas que establezcan las leyes.

**TITULO TERCERO
HACIENDA MUNICIPAL****CAPITULO UNICO****DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 124.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 125- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 126.- Los causantes menores quedaran sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo, o de crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la materia independientemente de que se le impongan multas y que se les recarguen los gastos de ejecución si los hubieran.

ARTICULO 127.- Para el cobro de los diversos créditos a favor el Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 128.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en el perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes al mismo.

**TITULO CUARTO
EDUCACIÓN PUBLICA****CAPITULO UNICO****OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN**

ARTICULO 129.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal coadyuvara con las autoridades educativas en el levantamiento

oportuno de los casos de los niños en edad escolar y de los adultos alfabetos.

ARTICULO 130.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 131- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizados para obtener la educación primaria y secundaria elemental.

ARTICULO 132.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal auxiliara a las autoridades de Educación Publica para efectos de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

ARTICULO 133.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, de no hacerlo se les sancionará de conformidad con el capitulo correspondiente al presente Bando. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar en las instituciones educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

ARTICULO 134.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras Publicas Municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 135.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

ARTICULO 136.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales las siguientes:

- I.- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con Obras públicas;
- II.- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo;
- III.- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- IV.- Señalar normas generales de carácter administrativo sobre obras publicas;
- V.- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas de los proyectos de obras municipales;
- VI.- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de obras que construya el municipio, urbanas y rurales;
- VII.- Vigilar y conservar los caminos vecinales del municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales, y con el auxilio de los usuarios;
- VIII.- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- IX.- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observaran en las construcciones de las obras municipales;
- X.- Supervisar las construcciones de las obras municipales;
- XI.- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa o por contrato o concesión;
- XII.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- XIII.- Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- XIV.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- XV.- Velar por que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras publicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan debidamente;
- XVI.- Formular, administrar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de

Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado;

XVII.- Emitir dictamen para licencia de alineamiento, número oficial y construcción;

XVIII.- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas;

XIX.- Delimitar las zonas destinadas a la habitación industrial, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia;

XX.- Crear, localizar, prolongar, ampliar, y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;

XXI.- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar las reparaciones;

XXII.- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operan en el municipio;

XXIII.- Vigilar la correcta prestación de los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad, mercados, rastros y panteones;

XXIV.- Procurar la conservación de edificios y monumentos municipales;

XXV.- Gestionar el mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

XXVI.- Promover y fomentar las reforestación del municipio;

XXVII.- Mercados, rastros y panteones; y

XXVIII.- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 137.- Los dueños de terrenos que colinden en carreteras o caminos vecinales están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 138.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, vidrios, etc. o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 139.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 140.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado, por caminos vecinales están obligados a tomar las medidas precautorias el caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 141.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de la carretera en posición de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

ARTICULO 142.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las

señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición se hará acreedor a una sanción correspondiente

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑO DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 143.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas será sancionada en los términos que establece este Bando o puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 144.- Las autoridades del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 145.- Está Prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos o similares realicen los trabajos propios de los mismos en la misma.

En caso de infracción a estas disposiciones, la autoridad Municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS

ARTICULO 146.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad, de los transeúntes, de los vecinos o quienes los habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

ARTICULO 147.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite la infracción.

ARTICULO 148.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y servicios Municipales previos los trámites legales correspondientes, podrán realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negara u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTICULO 149.- La persona física jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por lo cual deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 150.- Para obtener licencias de construcción, reparación de una obra, los particulares deben llenar los requisitos siguientes:

A) Licencia de alineamiento y asignación de número

B) Título de propiedad o posesión, y en su caso constancia notarial.

C) Proyectos arquitectónicos y estructural firmados por el director responsable de la obra.

D) Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente.

E) Constancia o recibo que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial, y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del suelo en caso que el proyecto lo amerite.

ARTICULO 151.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo o de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 152.- En el caso de que se este construyendo, reparando o modificando obras y que se cuente con autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 153.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTICULO 154.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito donde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.

B) Fijar la distancia a la esquina más próxima.

C) Pagar los derechos correspondientes

D) En general, cumplir los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la ciudad.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento, de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 156.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Solicitar su acta como causante del Municipio.

B) Obtener las licencias necesarias de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencias, para la actividad que se pretenda desarrollar.

C) Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.

D) Comprobar por medios idóneos que los locales destinados, a la actividad comercial o industrial y tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro; y

E) Tratándose de personas jurídicas colectivas deberán anexar a la solicitud, correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

ARTICULO 157.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

A) La protección y tratamiento de los enfermos mentales.

B) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.

C) La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTICULO 158.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como a colaborar por la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 159.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solvente utilizables con fines ilícitos y viciosos.

ARTICULO 160.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica, expedida por profesionistas autorizados.

Los vecinos y autoridades municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos alimentos nocivos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 161.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; Corresponden a su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo o microbios; quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando, dándose vista a la Secretaria de Salud.

ARTICULO 162.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares servir con el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseados en forma debida con jabón y agua correspondiente.

ARTICULO 163.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares cocktelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber, jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo de

los mismos y deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 164.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente y dentro o fuera de los mercados están obligados a vestir uniformes blancos con bata y gorras. Los empleados de este negocio deberán de contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaria de Salud.

ARTICULO 165.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean locales o ambulantes deberán utilizar en su preparación agua purificada la que deberán colocar en lugar visible.

ARTICULO 166.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refresco no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo deberá hacerse en vasos higiénicos desechables así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con papeleras para tirarlos.

ARTICULO 167.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en los restaurantes y fondas, taquerías, loncherías, portillerías, rosticerías, cocktelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general tienen terminantemente prohibido manejar dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTICULO 168.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaria de Salud, el Ayuntamiento practicará visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando a cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o en su

caso, serán consignados a las autoridades correspondientes.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTICULO 169.- El servicio de inhumación, incinerario, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público a cargo del Municipio.

ARTICULO 170.- El servicio de inhumación, incinerario, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos es un servicio publico en el Municipio.

ARTICULO 171.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio, queda sujeto a las disposiciones de este Bando y Reglamento Respectivo.

ARTICULO 172.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones y en cementerios municipales.

ARTICULO 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento para otorgar concesiones temporales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A) Autorización previa de la Secretaria de Salud
B) Autorización del Cabildo Municipal

C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de 2 kilómetros del ultimo grupo de casas habitación y que tenga una superficie

máxima de 15 hectáreas con orientación opuesta de los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio.

D) Tener autorización correspondiente de los planos y fachadas por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y servicios Municipales y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 174.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben de estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocada en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento con mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado suficiente, servicios sanitarios y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumba y rípios para su localización.

ARTICULO 175.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a las autorizaciones de las autoridades sanitarias, estatales y municipales.

ARTICULO 176.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 177.- No se permitirá sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción al tránsito de personas o vehículos con motivo de velación de cadáveres.

ARTICULO 178.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el

tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 179.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes al fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 180.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 181.- Se prohíbe construir bancos, gradas o barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 182.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respecto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes u otros desmanes.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 183.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el señalado por la Secretaria de Salud.

ARTICULO 184.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los requisitos siguientes:

A) Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

B) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los deshechos de las casas.

C) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D) Tener abrevaderos para los animales

E) Tener los muros y columnas para del edificio repellados a una altura de un metro, cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos dos veces al año.

F) Tener una pieza especialmente para la guarda de los asperost y forrajes

G) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies tengan.

H) Recoger los deshechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.

I) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.

J) Permitir que los animales se encuentren locales que sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaria de Salud o de la dependencia oficial que corresponda.

ARTICULO 185.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará buscar el mejor destino que pueda dársele a la basura a fin

de evitar contaminación, velando por la salud, velando por la salud pública.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 186.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 187.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

ARTICULO 188. - Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaria de Salud, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o los pupilos que tengan a su cargo.

ARTICULO 189.- Los oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 190 .- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 191.- Es obligatorio de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

Los dueños de estos animales serán responsables también de los daños que causen.

CAPITULO VI

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 192.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 193.- Toda persona que simule parecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 194.- La persona que se aproveche de niños o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será dispuesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 195.- Toda persona que sea sorprendida en la vía pública, que utilicen, manipulen o exploten a los niños para obtener un beneficio propio y/o utilidad económica, serán sancionadas por el Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 196.- Está prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 197.- Cuando una persona invalida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dativa pública, ambos serán detenidos y sancionados

conforme a lo dispuesto en el Bando; al inválido se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE EXPENDEDORES DE CARNE DE CERDO, AVES, OVINOS Y BOVINOS.

ARTICULO 198.- Toda persona que se dedique al sacrificio de aves de corral, porcino, bovino, con fines comerciales, deberá de manifestarlo a la autoridad municipal para efectos de otorgarle el permiso correspondiente.

ARTICULO 199.- La manifestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse dos días antes del sacrificio de los animales, tratándose únicamente de ganado mayor, y en ningún momento se acreditara después la propiedad o procedencia del ganado mayor, en caso de reincidir en cuanto a la manifestación será puesto al conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 200.- La contraversión al artículo anterior se sancionará con una multa de hasta treinta días de salarios mínimos vigentes en el Estado, tomando en cuenta la clase de animales que se hayan sacrificado de manera ilícita.

ARTICULO 201.- Toda persona dedicada al expendio, comercio de aves, cerdos, ovinos y bovinos para consumo humano deberá registrarse en el padrón de su respectiva asociación, así mismo en el padrón que para efectos de supervisión y control del pago del impuesto respectivo que se llevará en la Coordinación de Normatividad y Reglamento del H. Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 202.- La matanza de aves, cerdos, y bovinos para consumo humano, se

hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 203.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para consumo humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 204.- La persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla, además, con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago del doble del impuesto que trate de evadir y una multa conforme a este Bando, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas de aves, cerdos ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que esta tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO IX

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 205.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

ARTICULO 206.- Los habitantes, vecinos, transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

A) Tirar la basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.

B) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.

C) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector, o abandonar los vacíos en la calle.

D) Operar aparatos de clima o extractores de aire o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales, comerciales o particulares a menos en dos metros sobre el nivel de la banqueta.

E) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.

F) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

G) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia, el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTICULO 207.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentran azolvados, tapados, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 208.- Los propietarios o alquilinos de casas urbanas deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 209.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se

encuentran dentro de las áreas urbanas y suburbanas están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior. —

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas para ello el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar a la Dirección de Finanzas Municipales el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con la disposición de este Bando.

ARTICULO 210.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier deshecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común, y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para el efecto existen.

ARTICULO 211.- Independientemente que estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTICULO 212.- Los agricultores del municipio tienen toda la libertad de decidir cuando van a sembrar sus tierras y que tipo de cultivo van a sembrar, respetando sus técnicas tradicionales; para que reciban el apoyo de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares deberán presentar su solicitud a la Dirección de Desarrollo Municipal para que reciban la orientación correspondiente.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 213.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fondo legal que los particulares tengan la posesión. Con observancia estricta de lo estipulado para el caso por los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 214.- Toda persona que carezca de Título de Propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 215.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 216.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTICULO 217.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

A) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

B) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.

C) Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tiene interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.

D) Plano actualizado del predio en que se especifique medidas de colindancia y de superficie, ubicación, exacta orientación y nombre de las personas y predios colindantes.

E) Constancia, cuando el solicitante sea particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, su cónyuge ni sus hijos menores de edad.

F) Constancia de avalúo catastral y de avalúo bancario del mismo.

G) Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico, artístico en caso de que exista indicio de ello la que deberá de ser expedida por la institución correspondiente.

ARTICULO 218.- El secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que anteceda y la turnará al Presidente Municipal, quien su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo de edilicio acordará que la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practique una inspección en el predio, con objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural y que no está destinado al uso común o servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaria del Ayuntamiento la publicación de edictos por tres veces consecutivas de tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer

dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 219.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 220.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se prueba su autorización la venta se enviará la documentación respectiva al Congreso Local solicitándose que si procede, de su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 221.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 222.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, con la asistencia y firmas del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 223.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 224.- A las personas que indebidamente roturen tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 225.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 226.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

ARTICULO 227.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza y deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 228.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este municipio a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 229.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para sus registros y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 230.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con estos.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTICULO 231.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTICULO 232.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 233.- La persona que pretenda talar una selva o bosques para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener, previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

**FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA
ALTERNATIVA DE DESARROLLO
ECONOMICO.**

ARTICULO 234.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en las actividades relacionadas a la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 235.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 236.- El Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y Estatales del ramo, a fin de que se destine un porcentaje de la pesca realizada en el municipio.

ARTICULO 237.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes federales y sus reglamentos, el Municipio apoyará las vedas implementadas por las autoridades federales, para hacer cumplir las vedas, principalmente de las siguientes especies:

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| 1.- Conejo | 11.- Zorra gris |
| 2.- Armadillo | 12.- Mono |
| 3.- Ardilla | 13.- Camarón
de río |
| 4.- Coyote | 14.- Chiquiguao |
| 5.- Tepezcuintle | 15.- Venado |
| 6.- Chachalaca | 16.- Pochitoque |
| 7.- Tlacuache | 17.- Pejelagarto |
| 8.- Mapache | 18.- Lagarto |
| 9.- Paloma Morada | 19.- Mojina |
| 10.- Perro de Agua(Nutria) | 20.- Tortuga |
| | 21.- Manatí |
| | 22.- Hicotea |

- 23.- Robalo
- 24.- Iguana
- 25.- Guao

CAPITULO VIII

**CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES
ANIMALES**

ARTICULO 238.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 239.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTICULO 240.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

CAPITULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 241.-El Ayuntamiento dictara las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas con las leyes del ramo.

ARTICULO 242.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales del ramo para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 243.- Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si concurren faltas y delitos del

fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponde.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 244.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento que únicamente da al particular el derecho de ejercer las actividades para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válido solamente durante el año calendario en que se expida.

ARTICULO 245.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Solicitar su alta como Causante del Municipio

B) Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.

C) Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.

D) Contar con la licencia sanitaria. Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos de higiene.

ARTICULO 246.- Además de estos requisitos los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

A) Proponer el lugar y el horario donde pretenda expender sus productos, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el

lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.

B) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.

C) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados peculiarmente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las fallas.

CAPITULO II

PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 247.- La autoridad municipal auxiliará a las autoridades Federales y Estatales para la debida observancia de las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o jurídicas, colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 248.- En el ámbito municipal está prohibido de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

A) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.

B) Contaminar el medio ambiente por medio de vehículos de propulsión motriz.

C) Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.

D) Arrojar aguas residuales que tengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, río, cuencas y demás depósitos de agua; así como descargar y depositar desechos contaminantes en los ríos sin sujetarse a las normas correspondientes.

E) Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.

F) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 249.- Para establecer o ampliar industrias es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaria de Salud, de la Secretaria de Desarrollo Social y Protección Ambiental, la licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este capítulo..

ARTICULO 250.- El Ayuntamiento podrá establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados el que deberá contener entre otros datos los siguientes:

A) Ubicación y Localización de la Industria

B) Descripción de la maquinaria y equipo

C) La materia prima a utilizar

D) Los productos y subproductos y desechos que generen

E) Distribución del proceso

F) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.

G) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.

H) Medidas y equipos de control de la contaminación.

ARTICULO 251.- En materia ambiental el Ayuntamiento llevará a cabo las siguientes funciones:

I.- Formular el Programa Municipal de Protección Ambiental;

II.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o fuentes móviles, de conformidad con la legislación de la materia;

III.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;

IV.- Control y vigilancia del uso y cambio del uso del suelo;

V.- Emitir los lineamientos de Educación, información y difusión en materia ambiental;

VI.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatales, a realizarse en la jurisdicción del Municipio;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre colocación de anuncios publicitarios, para evitar la contaminación visual;

VIII.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales sobre emisiones

contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual; y

IX.- Realizar acciones de orientación y concientización tendientes a evitar la contaminación ambiental.

ARTICULO 252.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalan las Leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO III

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 253.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO

ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 254.- Es obligación de los ciudadanos de este Municipio colaborar con la autoridad municipal para la conservación y limpieza de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc.

ARTICULO 255.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento,

están obligadas a observar buena conducta y atender las invitaciones de la policía.

ARTICULO 256.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTICULO 257.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 258.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instituciones.

CAPITULO II

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 259.- La dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan y que pueden o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 260.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tienen la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de esta, así como el negro y otros colores antiestéticos y dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 261.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de

mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 262.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO

ECONOMIA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 263.- Para la protección de la economía de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTICULO 264.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de cuño corriente.

ARTICULO 265.- La dirección de Finanzas Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTICULO 266.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar el presente

Bando, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 267.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la Republica y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 268.- Las autoridades Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnico y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES

ARTICULO 269.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas hasta de 30 días de salarios mínimos general vigente en el Estado, arresto hasta de 36 horas, amonestaciones, apercibimientos y en su caso con cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, embargos y remates, decomisos de mercancía o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros o no asalariados, por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase del equivalente de un día de salario vigente en el estado.

La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o en relación con el beneficio o el daño causado.

ARTICULO 270.- Se amonestará en forma privada o pública a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligros para la vida o integridad corporal;

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 271.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos;

II.- Siendo propietario o conductor de

cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas jardines o camellones;

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

IV.- Ingiera a bordo de vehículos del servicio público bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación;

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada;

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso, y predios baldíos sin perjuicio de las sanciones que establece La Ley de la Materia;

VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente;

VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

IX.- Obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XI.- Permita que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deban portarla;

XII.- No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XIII.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados in autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XV.- Permita que los aparatos "clima" y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 272.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública;

III.- Emita y descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicables;

IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que acumulen basura, y prolifere la fauna nociva;

VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad, o posesión de

acuerdo con lo que establece el presente Bando;

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o construcción que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercebido por la autoridad Municipal; y

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación;

ARTICULO 273.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, cauces, vasos reguladores y demás depósitos de aguas, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes, sin perjuicio de la denuncia que se formule ante la autoridad estatal;

II.- Permita que en las cervecerías, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas a mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, bovinos para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no de él aviso oportuno correspondiente;

VI.- indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva, bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTICULO 274.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industrias y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas, construcciones demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 275.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa impuesta por arresto a un infractor cuando este por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 276.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad

Municipal; o con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesaria para acreditar su acto, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 277.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención; en caso contrario se efectuará dentro de las treinta y seis horas de conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa; y podrá además; interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 278.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal; podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y la revisión.

ARTICULO 279.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución de recursos deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTICULO 280.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

A) Del documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico.

B) Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 281.- En ambos recursos, las autoridades municipales estudiarán las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogada toda disposición y ordenamiento jurídico en vigor que se oponga al presente Bando, a partir de su vigencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos resolverán lo que corresponda conforme a las disposiciones legales existentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre. Estado de Tabasco, República Mexicana, a los treinta (30) días del mes de Enero del año Dos Mil Uno.

C. PROFR. CESAR DE LA CRUZ OSORIO
PRIMER REGIDOR

C. LICDA. FRANCISCA RAMÍREZ CHAN
SEGUNDO REGIDOR

C. PROFR. JOSE RICARDO PAZ ESTEBAN
TERCER REGIDOR

C. SAMUEL CARRILLO RODRÍGUEZ
CUARTO REGIDOR

C. PROFR. SEVERINO DE LA CRUZ
GORDILLO
QUINTO REGIDOR

C. BARTOLO RAMÍREZ DE LOS SANTOS
SEXTO REGIDOR

C. PROFRA. ROSA MARIA AVALOS LEON
SÉPTIMO REGIDOR

C. LIC. ANDRES RAMÍREZ DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR

C. PROFR. JULIO AVALOS HERNÁNDEZ
NOVENO REGIDOR

C. MARGARITA RUIZ JIMÉNEZ
DECIMO REGIDOR

C. LUCRECIA OSORIO TORRES
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE LUGO SOBERANES CERINO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA TABASCO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL UNO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. PROFR. CESAR DE LA CRUZ OSORIO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogada toda disposición y ordenamiento jurídico en vigor que se oponga al presente Bando, a partir de su vigencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos resolverán lo que corresponda conforme a las disposiciones legales existentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre. Estado de Tabasco, República Mexicana, a los treinta (30) días del mes de Enero del año Dos Mil Uno.

C. PROFR. CESAR DE LA CRUZ OSORIO
PRIMER REGIDOR

C. LICDA. FRANCISCA RAMÍREZ CHAN
SEGUNDO REGIDOR

C. PROFR. JOSE RICARDO PAZ ESTEBAN
TERCER REGIDOR

C. SAMUEL CARRILLO RODRÍGUEZ
CUARTO REGIDOR

C. PROFR. SEVERINO DE LA CRUZ GORDILLO
QUINTO REGIDOR

C. BARTOLO RAMÍREZ DE LOS SANTOS
SEXTO REGIDOR

C. PROFRA. ROSA MARIA AVALOS LEON
SÉPTIMO REGIDOR

C. LIC. ANDRES RAMÍREZ DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR

C. PROFR. JULIO AVALOS HERNÁNDEZ
NOVENO REGIDOR

C. MARGARITA RUIZ JIMÉNEZ
DECIMO REGIDOR

C. LUCRECIA OSORIO TORRES
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE LUGO SOBERANES CERINO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

Lucrecia Osorio Torres

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA TABASCO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL UNO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. PROFR. CESAR DE LA CRUZ OSORIO

LIC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.

